

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO. 106****FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2017**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150031200	R.D.	LUCELIDA GOMEZ DE PERDOMO	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DECLARA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y PASA A ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA SER PRESENTADOS POR ESCRITO ARTICULO 181 DEL CPACA	21/11/2017	1	267
410013333006	20160027400	N.R.D.	CINDY VANESSA CARDOZO MEDINA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 15 DE MARZO DE 2018 A LAS 08:00 A.M.	21/11/2017	1	200
410013333006	20170011200	R.D.	YOLANDA LOSADA PERDOMO Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	AUTO REQUIERE A LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	21/11/2017	1	35
410013333006	20170012000	N.R.D.	LIVAN RODRIGO ARAUJO PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	166
410013333006	20170020100	N.R.D.	MARLENY LAGUNA ALDANA	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	47
410013333006	20170026900	N.R.D.	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	FRANCELINE MURILLO AVILES	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	56
410013333006	20170026900	N.R.D.	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	FRANCELINE MURILLO AVILES	AUTO CORRE TRASLADO POR CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	21/11/2017	2	4
410013333006	20170031400	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/11/2017	1	75

410013333006	20170031600	N.R.D.	LUZ MARINA CONDE DE PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	51
410013333006	20170031700	EJECUTIVO	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/11/2017	1	36
410013333006	20170031800	N.R.D.	ALBA LIGIA CANO PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	42
410013333006	20170031900	N.R.D.	ALBA JUDITH LOSADA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	56
410013333006	20170032000	N.R.D.	NUVIOLA TRIVIÑO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	44
410013333006	20170032100	R.D.	NEIDA YOLANDA ALVIRA PIZO Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	159
410013333006	20170032200	N.R.D.	HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	39
410013333006	20170032300	N.R.D.	LUZ MARINA FERNANDEZ TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	43
410013333006	20170032400	N.R.D.	CERVANDO CLAROS MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	28
410013333006	20170032500	N.R.D.	CARMEN TULIA JAVELA PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	40
410013333006	20170032600	N.R.D.	VILMA CONSUELO CHAVARRO DE HOYOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2017	1	28

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: LUCELIDA GOMEZ DE PERDOMO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150031200

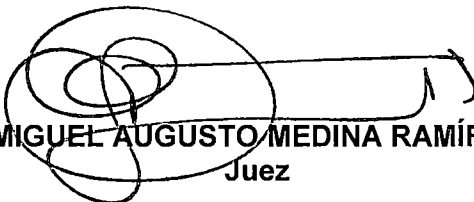
CONSIDERACIONES

Cumplida la carga dispuesta en la decisión del 21 de junio de 2017 por la parte demandante frente a la prueba documental, sin que exista otra actuación a surtir y dando aplicación a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, como lo dispuesto en la en la mencionada decisión, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR cerrada la etapa probatoria y **PASAR** a la etapa de alegatos de conclusión que serán presentados por escrito y en los términos del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y cumplida la misma pase al despacho en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>106</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: CINDY VANESSA CARDOZO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160027400

Según constancia secretarial visible a folio 166, se notificó personalmente al señor BASILIO ARIAS AVILA de la presente demanda según vinculación que se decretara en la audiencia inicial realizada en fecha 26 de julio de 2017 (folio 160) y se encuentra vencido el término concedido para la contestación de la demanda (como así se expuso en la constancia secretarial a folio 197).

De tal manera, lo procedente, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día jueves 15 de marzo de 2018, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva – Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

106
Por anotación en ESTADO NO _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 NOV/17 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2017, el _____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva

21 NOV 2017

DEMANDANTE: YOLANDA LOSADA PERDOMO, ALBEIRO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA, CAFESALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170011200

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2017 se resolvió a admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, específicamente, en la parte resolutive se dispuso:

"6. Para efectos de la notificación se ordena a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mimos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Superado el término legal, la parte demandada no cumplió con la carga impuesta respecto del porte de correo para la notificación del llamamiento en garantía conforme obra en constancia secretarial visible a fl. 34 del Cuaderno de llamamiento.

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2017, así:

"6. Para efectos de la notificación se ordena a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mimos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
106	Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 nov 2017 de 2017 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 1 NOV 2017

DEMANDANTE: LIVAN RODRIGO ARAUJO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170012000

Mediante providencia del 06 de abril de 2017 (fl. 156), este despacho ordeno requerir al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se certificara el último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por factor territorial, al tenor del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

En respuesta a nuestra petición (fl. 164) oficio 20173081019941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9, el Ministerio de Defensa Nacional, señaló que una vez consultado el sistema de información del Ejército Nacional, se encuentra registro del señor Livan Rodrigo Araujo Peña, el cual coincide con nombres y apellidos pero no con el número de identificación requerido.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo considerable entre la presentación de la demanda a la fecha sin que se emita pronunciamiento al respecto, y que no es conveniente seguir prolongando la espera del demandante, este despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá al estudio de la demanda para verificar si se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, de la cual se notificara a las partes quienes contarán con la oportunidad de verificar o aclarar dicha situación respecto de la identificación del actor y el último lugar de presentación del servicio.

Se evidencia que en el acápite de direcciones y notificaciones se señala la misma dirección para el demandante y su apoderado, ante lo cual se requerirá a la parte para que suministre de manera separada la dirección de cada uno, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor LIVAN RODRIGO ARAUJO PEÑA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue la dirección de notificación del demandante y del apoderado.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

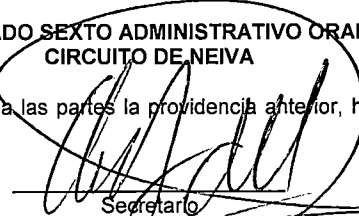
- a. Allegar dos (2) portes locales Neiva y un (1) porte Nacional Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la C.C. No. 6.084886 de Cali y T.P. No. 19454 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>106</u> 2017 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-10-17</u> de _____
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: MARLENY LAGUNA ALDANA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170020100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 18 de julio de 2017 (fl. 41), este despacho ordeno requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de que certificara el último lugar donde la demandante prestó los servicios.

En atención a nuestra petición, la entidad requerida mediante oficio 20173400195061, allegó certificación laboral (fl. 45), en donde consta que la vinculación de la actora fue en calidad de empleado público y que al momento de su retiro se desempeñaba como Auxiliar Administrativo código 5120 Grado 13 en la Regional Huila en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se encuentra acreditado que este despacho es competente para asumir el conocimiento del presente asunto y por tanto se procederá al estudio a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión.

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

La parte inobservó el mandato legal dispuesto en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, referente al otorgamiento del poder el cual exige la presentación personal del mismo ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (inciso segundo del mencionado artículo). Para los poderes otorgados en el exterior se deberá atender lo dispuesto en el párrafo tercero de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

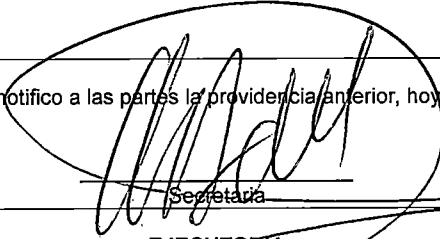
PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **el señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO** en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Dr. **ADRIAN LARA TEJADA**, según las consideraciones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>106</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-nov/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170026900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCELINE MURILLO AVILES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **13 de octubre de 2017** (Fl. 53-54), el apoderado actor aclaró que el libelo inicial se dirige contra la señora **FRANCELINE MURILLO AVILES**, como única demandada y, no contra **DIEGO FERNANDO GARCIA SANCHEZ** y **NUEVA EPS**, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **12 de octubre de 2017** (Fl. 52).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de **FRANCELINE MURILLO AVILÉS**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos portes (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ ARBEY ALARCÓN RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 119.733 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la Entidad demandante en los términos del poder obrante (fl. 45) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

106 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/17 a las 7:00 a.m. _____ Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCELINE MURILLO AVILES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170026900

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

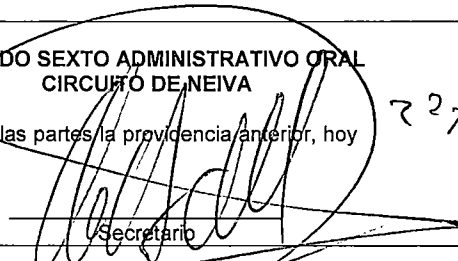
En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 NOV</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folios 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,

12 1 NOV 2017

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170031400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y a favor de CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN, por la cantidad de \$32.257.826, más los correspondientes intereses moratorios, derivados del acta de liquidación de fecha 4 de abril de 2016, suscrito por las partes con ocasión del Contrato No. 1591 de 30 de octubre de 2014, entre el CONSORCIO C&T y el MUNICIPIO DE NEIVA.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Destacado por el Despacho)

Por su parte, en concordancia el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo que ha de entenderse por título ejecutivo, a saber: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Precisado lo anterior, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

Para adelantar una ejecución con base en un título capaz de prestar mérito ejecutivo, son requisitos centrales que en este exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) (i) que conste en un documento; (ii) que ese documento provenga del deudor o de su causante; (iii) que el documento sea auténtico o cierto; (iv) que la obligación contenida en el documento sea clara; (v) que la obligación sea expresa; (vi) que la obligación sea exigible, y (vii) que el título reúna ciertos requisitos de forma. Tales exigencias están contenidas en el artículo 422 precitado, sin las cuales el documento no es idóneo para la ejecución.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

"(...) por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

*De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento. (...) teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros."*¹

En el caso de autos, se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo del MUNICIPIO DE NEIVA, derivado del Contrato de consultoría No. 1591 de 30 de octubre de 2014 cuyo objeto era el CONTRATO DE CONSULTORIA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONVENIO DE ASOCIACION Y APOYO INTERINSTITUCIONAL NO. 1262 DE 2014 CUYO OBJETO ES LA ASOCIACIÓN Y APOYO ENTRE EL MUNICIPIO DE NEIVA Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA-COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL HUILA PARA REALIZAR MEJORAMIENTO DE SOLUCIONES DE VIVIENDA A FAMILIAR PRODUCTORAS DE CAFÉ UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DEL ORIENTE DEL MUNICIPIO DE NEIVA" (fl. 18), y contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del 4 de abril de 2016, la cual se consignó:

"(...) 7.0 LIQUIDACION: Que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, señala que en el acta de liquidación las partes harán constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y salvo.

En consideración a lo anterior: EL MUNICIPIO DE NEIVA cancelará al Contratista la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$32.257.826,00) M/LEGAL. Se declaran a paz y salvo por todo concepto, y por ende no existirán obligaciones pendientes entre las partes, salvo las estipuladas en la presente Acta. Así mismo las partes renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial, por la vía civil, comercial, laboral, o contenciosa relacionada con esta acta de liquidación." (Destacado por el Despacho)

Siendo así las cosas, se tiene que en el presente caso los documentos que prestan mérito ejecutivo son precisamente los antes enunciados, como es la copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 1591 de 30 de octubre de 2014, en la que consta un saldo a favor del contratista por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$32.257.826,00); razón suficiente para que en aplicación a lo normado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se libre la orden de pago solicitada, al contener el acta de liquidación bilateral una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio del Neiva y a favor de Carlos Humberto Trujillo Charria y Paola Andrea Cerquera Dussan, quienes conformaron el CONSORCIO C&T (fl. 35-36), derivada de la suscripción del Contrato de Consultoría No.1591 de 2014, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismo en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidaran desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 05 de abril de 2016, fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del capital objeto de liquidación en su tenor literal señala: *"(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Actor: CONSORCIO AIA, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", Referencia: APELACIÓN DE AUTO – LEY 1437 DE 2011 – EJECUTIVO CONTRACTUAL

26

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el acta de liquidación referenciada en precedencia no contiene un término o plazo expreso, a efectos del cumplimiento del valor pendiente por pagar por parte del Ente territorial, según lo esbozado por el Consejo de Estado, en aplicación analógica del artículo 885 del Código de Comercio, se tendrá el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la expedición del acta de liquidación de fecha 04 de abril de 2016.

Expresamente el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en providencia de fecha 30 de agosto de 2008, dispuso:

"Acerca de la fecha de exigibilidad de la obligación conviene precisar que las partes no pactaron ningún plazo para el pago de la obligación, sin embargo, advierte la Sala que esta se hizo exigible un mes después a la fecha de suscripción del acta en comento, por aplicación del artículo 885 del Código de Comercio, según el cual: "Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta", ello habida consideración de que la ejecutante desarrolló una actividad comercial y en los términos del artículo 22 del estatuto mercantil, cuya aplicación también ha sido admitida por la Jurisprudencia de esta Corporación en materia de contratación pública, cuando el acto sea mercantil para una de las partes se regirá por la ley comercial. Como se observa, esta disposición sólo se refiere a contratos de suministro o de venta, no obstante en casos relativos a contratos de obra, como lo es el contrato cuyo obligación se demanda en este caso, la Sala también ha dado aplicación a la misma por vía de analogía, entre otras razones, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Código de Comercio, según el cual los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas."

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

- A) Por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$32.257.826,00).
- B) Por los intereses de mora desde el 05 de mayo de 2016, es decir, finalizado un (1) mes siguiente al día de liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y en los términos previstos en el artículo 885 del Código de Comercio y el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. FABIAN EBERTO GODOY CHAVARRO, identificado con la C.C. No. 7.703.594 de Neiva y T.P. No. 173.059 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>106</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 nov/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

2018-316

DEMANDANTE: LUZ MARINA CONDE DE PERDOMO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170031700

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-18), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CONDE DE PERDOMO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 16-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

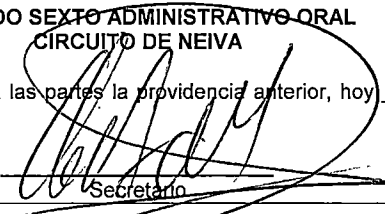
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 106
2017 a las 7:00 a.m.

notifico a las partes la providencia anterior, hoy

22-NOV.

de


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles

Secretario



Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170031700

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y a favor del señor JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA, por obligación del pago de la factura de venta No. 0112 generada por la ejecución del contrato No. 551 de 2012, que asciende a la suma de \$24.323.062 (fl. 12).

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia, se tiene que las reglas dispuestas para el conocimiento de estos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están expresamente señaladas en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla fuera del texto original).

Que el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra, que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del mismo o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de sus intervinientes; lo anterior, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a las entidades públicas.

Asimismo, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora bien, por regla general cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato que lo constata, en el cual obra el compromiso de pago, sino por otros documentos que pueden ser actas y facturas elaboradas por la entidad estatal y el contratista, donde se acredite el cumplimiento de la obligación a cargo del último, y otros de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y su obsecuente exigibilidad. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación objeto de cobro consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser un título claro, expreso y exigible¹.

De la factura cambiaria

Dentro de la acción se pretende la obtención y satisfacción de una obligación dineraria contenida en factura de venta No. 0112 de fecha 11 de febrero de 2012, vista a folio 12 del expediente por valor de \$24.323.062, de la cual solicita que sea este despacho quien requiera a la entidad pública ejecutada la entrega de los originales de los mismos.

En primer orden se debe recalcar que el proceso ejecutivo no tiene previsto proceso alguno frente a la entrega de títulos valores que debe tener el acreedor como dueño de la obligación, por lo cual las solicitudes en ese sentido no serán tramitadas.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P.58

Los títulos valores tienen su propia reglamentación y requisitos de existencia y validez, donde para las facturas cambiarias con la ley 1231 de 2008 se unificó las condiciones que se exigen para su configuración como título valor y la forma de presentación ante una instancia judicial para su satisfacción, dicen el Código de Comercio artículo 621:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Y ley 1231 de 2008:

"Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

"Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

32

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

El primer requisito del documento que dice ser un título valor es que sea original, en este caso el documento visto a folio 12 se encuentra en original, por lo cual, *prima facie* se encontraría satisfecho este requisito.

Aunado a lo anterior, no se cumplen con los requisitos propios de la factura cambiaria establecidos en el artículo 1 y tercero numeral 2 pues dentro del cuerpo del documento se debe incorporar la totalidad y en forma detalladas de los bienes y servicios suministrados o entregados, no se trata de enunciar como aparece en las fotocopias "Valor acta de recibo final de obra (...)" ; ese no es un bien o servicio adquirido, es la mención o referencia a un documento contractual, frente a este requisito ha dicho el Consejo de Estado²:

"En las facturas obrantes en el presente proceso, se observa que las mismas no obedecen a la definición dada por la ley en la época de su expedición, pues no corresponden a la entrega de bienes en virtud de un contrato de compraventa de mercancías ni cumplen con los requisitos legales - numerales 4º y 5º del artículo 774 del C. de Co.- de incluir la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas, la constancia de su entrega real y material y el precio unitario y el valor total de las mismas. Y si en gracia de discusión se admitiera que la factura cambiaria de compraventa resultara procedente en el caso de prestación de servicios - lo que no contemplaba la ley en ese momento-, aquellas tampoco describen los servicios prestados a los que corresponde cada una de las aducidas en el sub-lite por el demandante, toda vez que tal y como se verificó, en ellas sólo se adujo que correspondían a un determinado número de cuota, "según Cláusula Octava del contrato No. 059 del 13 de enero de 1997, celebrado entre las partes".

Además no aparece aceptada o recibida en el título valor, es más en el respectivo espacio del documento con leyenda ACEPTADA esta vació, en blanco, donde además quien debe recibir o firmar allí debe tener la facultad legal de obligar a la entidad pública, no se trata de un mero formalismo o que pueda ser firmada por cualquier empleado o servidor público, en palabras del Consejo de Estado³:

*"Además, el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte del departamento del Cesar, que sí de los pacientes, tal como lo confirma la apelante. Incluso, el concepto que se cita como fundamento de la alzada aclara que la única autorizada para dicha operación es la entidad obligada del pago, además de precisar que el paciente es el beneficiario del servicio, así 17: La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros). Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. **La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio (se destaca).***

Un entendimiento en línea con la alzada haría nula la participación de quien compromete los recursos, lo cual es, desde todo punto de vista, inaceptable." (Se resalta)

Ahora bien el hecho de no cumplir con los requisitos de un título valor no es sinónimo de no existencia de un título ejecutivo complejo contractual como lo ha definido en Consejo de Estado en las providencias ya citadas siendo procedente su estudio.

Títulos Ejecutivos Complejos

Comunicación de aceptación de oferta No. 557 de 2012 y acta de recibo final de obra.

² Providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101)

³ Providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011)

Dentro de la acción se allegaron diferentes documentos de la relación contractual teniendo relevancia la comunicación de aceptación de oferta No. 557 de 2012 (fl.17-18) y el acta de recibo final de obra (fl. 14-16), llamando la atención que el primero es un documento suscrito exclusivamente por el Director territorial Huila del INVIAS, que no especifica forma de pago alguna, y, el segundo, esto es, el acta de recibo final de obra no se encuentra firmada o suscrita por la entidad INVIAS que es la única que puede aceptar y obligar la voluntad de la entidad, además una vez terminado un contrato público como el presente (tracto sucesivo) se hace obligatoria la liquidación del contrato con las formalidades del artículo 60, dice la norma:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. (Se resalta)

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

En ese orden de ideas no existe documento contractual alguno, ni norma jurídica que indique que el contrato efectivamente fue ejecutado a satisfacción por la entidad pública INVIAS y con ello haya adquirido la obligación de pago y deuda de la suma que se presenta el demandante a cobrar, pues si bien aparece un interventor, este no tiene la facultad de representación y ordenación del gasto de la entidad.

Por lo cual no existe tampoco título ejecutivo alguno que respalde la pretensión de librar mandamiento de pago.

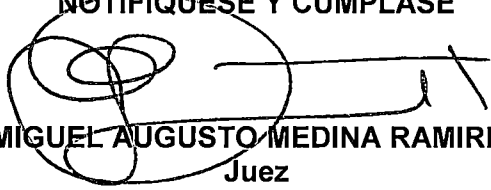
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

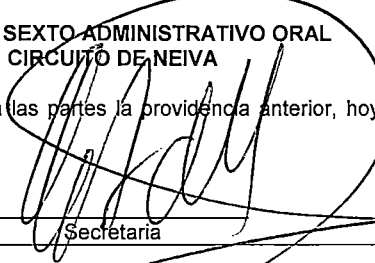
RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión y la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>106</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-NOX/17</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 348 C.P.C.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: ALBA LIGIA CANO PENAGOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170031800

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora ALBA LIGIA CANO PENAGOS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 17-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>106</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-NOV</u>	de _____
2017 a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: ALBA JUDITH LOSADA CALDERON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170031900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora ALBA JUDITH LOSADA CALDERON en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

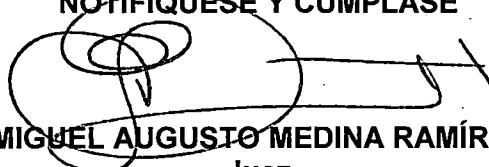
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

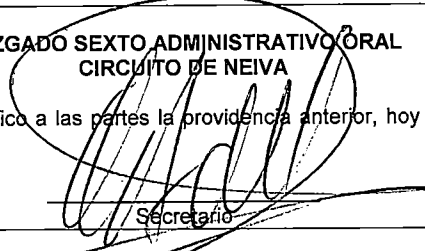
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 16-18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>106</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-10-17</u>	de
2017 a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: NUBIOLA TRIVIÑO VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170032000

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-18), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora NUBIOLA TRIVIÑO VARGAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

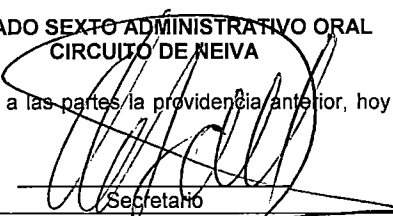
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 16-18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>106</u> 2017 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 nov</u> de _____
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170032100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NEIRA YOLANDA ALVIRA PIZO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 la demanda debe reunir ciertos requisitos para su admisión, encontrándose las siguientes falencias:

Incumplimiento del numeral 7 del artículo 162 por no entregarse el lugar y dirección de notificación de las partes, del cual se dispone expresamente en forma diferenciada al apoderado.

Carencia de poder frente a Shirley Katherine Cardenas Alvira quien a la fecha de la presentación de la demanda ya es mayor de edad y no puede ser representada por sus padres como se pretende, salvo que exista impedimento físico o mental debidamente acreditado.

Se deja constancia que de los anexos no se hizo entrega para el archivo del juzgado, solamente se entregó copia del escrito de demanda.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 106 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-10-17 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



39

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: HUBEIMAR ORDONÓEZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170032200

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Al revisar el poder allegado con la demanda (fl. 1), se advierte que el mismo no cumple las formalidades señaladas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

La parte actora inobservó el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no realizó la estimación razonada de la cuantía.

Se omite allegar prueba que acredite el agotamiento de la vía administrativa ante la entidad, y la respuesta de la petición, luego se pretende la nulidad del acto administrativo No. 11MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 12 de octubre de 2016, no obstante no se allegó copia del mencionado acto administrativo como lo exige el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente es menester recordar el cumplimiento del deber de las partes establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el contenido del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

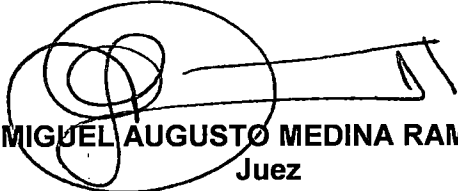
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor HUBEIMAR ORDONÓEZ TRUJILLO en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>106</u> a las 7:00 a.m.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 NOV/17</u> _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

21 NOV 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERNANDEZ TOVAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170032300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARINA FERNANDEZ TOVAR en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por **SECRETARIA** solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

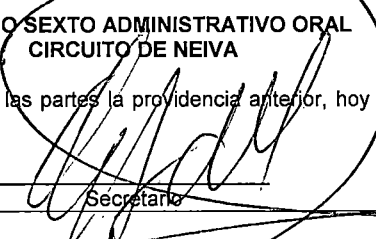
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 17-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
106 Por anotación en ESTADO NO. _____ 2017 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22. nov.</u> de _____  _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: CERVANDO CLAROS MENDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170032400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor CERVANDO CLAROS MENDEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por **SECRETARIA** solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

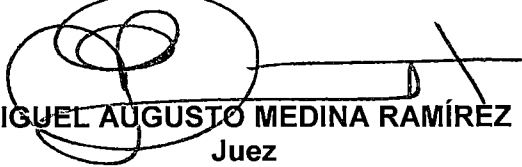
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folios 16-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

106

22 nov

Por anotación en ESTADO NO. 106 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 nov de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: CARMEN TULIA JAVELA PEÑA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170032500

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor CARMEN TULIA JAVELA PEÑA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por **SECRETARIA** solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

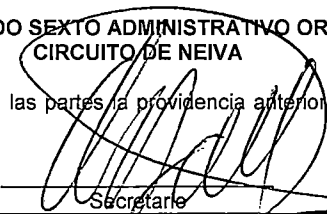
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folios 16-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
106	22-10-17
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2017 a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2017, el _____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2017

DEMANDANTE: VILMA CONSUELO CHAVARRO DE HOYOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170032600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora VILMA CONSUELO CHAVARRO DE HOYOS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por **SECRETARIA** solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

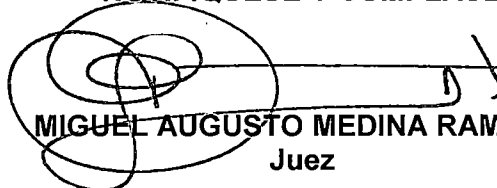
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

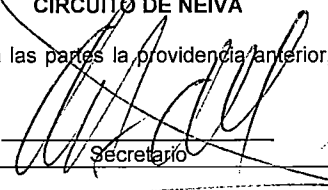
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folios 16-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>106</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 NOV</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 _____ Secretario	